

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230013600.
Accionante : LUIS ALFREDO MUÑOZ MENDIVELSO.
Accionado : E.P.S SANITAS y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA.

ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el señor **LUIS ALFREDO MUÑOZ MENDIVELSO** interpuso acción de tutela contra **la E.P.S SÁNITAS y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital, derecho a la igualdad por la omisión presentada frente a la autorización del procedimiento (izquierdo) [786801] extracción del dispositivo implementado en tarsianos o metatarsianos uno o más, elevando las siguientes pretensiones:

- 1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud total, Seguridad Social Integral y La Igualdad de LUIS ALFREDO MUÑOZ MENDIVELSO, quien se ha identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'134.113 de Güicán – Boyacá, como quiera que al paciente LA EPS SANITAS le ha venido vulnerando sus derechos a través de barreras administrativas, al obstruir la integridad de los tratamientos en virtud a que consecuentemente no los autoriza.*
- 2. Que se ordene a LA EPS SANITAS y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD y/o a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces o quien le corresponda, brinde un tratamiento integral e inmediato y de manera prioritaria a través de tutela, los cuales deberán autorizar y otorgar inmediatamente el procedimiento (izquierdo) [786801] extracción del dispositivo implementado en tarsianos o metatarsianos uno o más” (96); es decir suministra el 100% de los tratamientos en virtud a los derechos vulnerados al paciente LUIS ALFREDO MUÑOZ MENDIVELSO, en efecto suministrando un tratamiento integral como lo requiere él paciente hasta que esté totalmente recuperado.*
- 3. Que la Empresa de Salud EPS SANITAS se digne indicar por qué a la fecha no se ha dignado autorizar el procedimiento (izquierdo) [786801] extracción del dispositivo implementado en tarsianos o metatarsianos uno o más” (96) a pesar de que han sido ordenados reiteradamente por los médicos tratantes especialistas en ortopedia, en este mismo sentido, sírvase requerir a LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien como Organismo de Control y en calidad de sus deberes misionales deberá indicar por qué se ha abstenido de intervenir ante LA EPS SANITAS ante un caso que ha atenta gravemente en contra la salud y dignidad humana en conexidad con el derecho a la vida del paciente.*
- 4. Que se prevenga a LOS ACCIONADOS, para que " en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta acción de tutela y que si lo hacen podrán ser sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”*

Expediente No. 11001334204720230013600.

Accionante: *Luís Alfredo Muñoz Mendivelso.*

Accionado: *SANITAS E.P.S y otro.*

Asunto: *REMITE POR COMPETENCIA*

Frente a lo expuesto, advierte el Despacho de los hechos y pruebas aportadas que sustentan las pretensiones de esta acción constitucional, **que no se acredita la conducta omisiva en la que incurre la Superintendencia de Salud en calidad de organismo de control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud planteada en el dossier tutelar**, ya que de los elementos probatorios aportados como historial clínico, órdenes y radiografías, entre otros, no se evidencia que sea de conocimiento por parte de la autoridad administrativa, la conducta desplegada y cuestionada por la E.P.S SANITAS en relación a la no autorización de las órdenes prescritas por los médicos tratantes en el área de ortopedia a favor del señor Muñoz Mendivelso, **situación que le impide ejercer sus funciones legales establecidas como órgano de vigilancia y control.**

Es importante recordar que no basta con que el accionante la dirija contra cierta autoridad, sino que es relevante establecer si, dicho funcionario, (como en este caso el la Superintendencia de Salud), en efecto es responsable por acción o omisión de tomar las medidas de protección de los derechos cuya tutela se reclama.

En razón a lo anterior, y al evidenciarse que la conducta vulneradora de los derechos fundamentales incoados dentro de la presente controversia radica en las actuaciones desplegadas por la E.P.S SANITAS sociedad por acciones simplificada de nacionalidad colombiana, constituida mediante escritura pública número 3796 de diciembre 1 de 1994 de la notaría 30 del círculo de Bogotá, se deberá tener en cuenta la competencia de la que está investido este Despacho para conocer las acciones de tutela.

Bajo tal escenario, se tiene que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

En consecuencia, éste Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que la entidad garante de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al extremo activo es la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en calidad de sociedad por acciones simplificada persona jurídica de carácter privado reglamentada según la Ley 1258 de 2008, circunstancia esta que impone la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional imponiendo la remisión de la presente controversia a los Juzgados Municipales de Bogotá (Reparto).

En consecuencia se,

Expediente No. 11001334204720230013600.

Accionante: Luís Alfredo Muñoz Mendivelso.

Accionado: SANITAS E.P.S y otro.

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Municipales de Bogotá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ family-mc@hotmail.com: vimamumen@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d000b19db96aa4e3daf86426aaec3e66a961d1e23f8a7279b62d40d04f5c062**

Documento generado en 27/04/2023 07:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>